



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121416-1

"Corzo, Mariano Germán
c/ Telecentro S.A.
s/ Despido"
L. 121.416

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 1 de La Matanza -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió rechazar en todas sus partes la demanda incoada por el accionante Mariano Germán Corzo contra Telecentro S.A., en la que reclamó indemnización por despido, diferencias salariales, daño moral y otros rubros de linaje laboral (v. fs. 165/167 vta.).

Para así decidir, sin perjuicio de juzgar acreditada la relación laboral con la demandada con las características a las que hiciera alusión en la primera cuestión del fallo de los hechos, estimó no justificado el trato laboral discriminatorio invocado por el trabajador como primera causal para denunciar el contrato y colocarse en situación de autodespido, reputando además de extemporánea la restante causal alegada -reducción salarial acaecida durante el período septiembre de 2001 a principios de 2003-, única que tuvo por acreditada al expedirse sobre la segunda cuestión del veredicto (v. fs. 165/167 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad obrantes a fs. 181/192 que fueran concedidos en la instancia de origen a fs. 202/203 vta.

III.- Mediante la última de las vías de impugnación nombradas -única que motiva mi intervención en autos a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial y lo proveído a fs. 219- denuncia la recurrente la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en los artículos 168 y 171 de la Carta provincial.

Sostiene como fundamento del remedio invalidante que la sentencia recurrida ha violado además de las normas citadas, las garantías del debido proceso adjetivo, la defensa en juicio, provocando la frustración de la adecuada y eficaz administración del servicio de

justicia. Considera que asiste a un total desconocimiento del expediente, tanto en las pretensiones deducidas en la demanda, de los términos en que quedó trabada la litis, así como en el apartamiento de las constancias obrantes en la causa.

Haciendo mención de doctrina vertida por esa Suprema Corte, vinculada con la anulación de oficio de pronunciamientos judiciales, considera que corresponde anular el decisorio por entender que no proporciona los presupuestos fácticos necesarios para resolver los temas litigiosos y que no expone conclusiones claras sobre las cuestiones esenciales sometidas a su decisión, realizando sólo un análisis formal de los rubros reclamados.

Puntualmente alega que la sentencia ignora cuestiones esenciales como pretensiones de la demanda, los términos en los que quedara trabada la litis y constancias probatorias periciales y testimoniales.

IV.- Adelanto que el recurso extraordinario intentado no puede prosperar.

Resulta oportuno recordar que el marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra claramente definido por las causales que de manera taxativa contemplan los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, relativas a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, la inobservancia de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces y la ausencia de mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 94.286, resol. del 15-III-2006; L. 98.323, resol. del 28-II-2007; L. 112.328, resol. del 6-X-2010; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.928, resol. del 20-VIII-2014; L. 118.185, resol. del 20-V-2015; L. 119.544, resol. del 1-VI-2016).

Siendo ello así, la improcedencia del remedio invalidante bajo examen resulta evidente toda vez que las alegaciones en él invocadas exceden el acotado marco de actuación de este recurso extraordinario.

La calificación de las conclusiones del acto jurisdiccional como inapropiadas, e improcedentes y merecedoras, según el accionante, de la declaración de nulidad de oficio del decisorio, no caben en la especie, ya que se trata de un instituto distinto al recurso extraordinario de nulidad deducido, constituyendo una facultad exclusiva y excluyente de esa Suprema Corte, en la que se acude en situaciones especialísimas (conf. S.C.B.A. causa L.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121416-1

92.090 sent. del 9-IV-2008; entre otras).

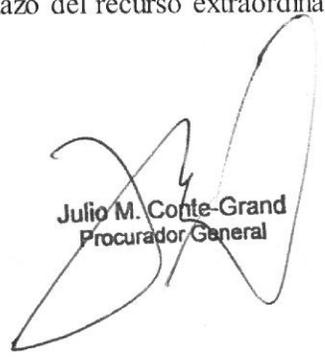
Cabe concluir que los motivos invocados para obtener la anulación pretendida, configuran en rigor la imputación de eventuales errores de juzgamiento, que, como es sabido, resultan ajenos al acotado ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 104.325, sent. del 22-VIII-2012; L. 117.273, sent. del 24-IX-2014 y L. 117.867, sent. del 17-V-2017; entre otras).

Por lo demás, el único argumento recursivo que podría subsumirse en alguna de las causales que el art. 168 de las Constitución provincial determina, vinculado con la alegada omisión de tratamiento del grupo empresarial Telecentro como empleador del recurrente, lejos de pasar inadvertido fue expresamente considerado por el Tribunal (v. fs. 164 vta.). Siendo ello así, y sin que resulte relevante la extensión que el tópico mereciera en el marco de la resolución impugnada, pues lo que la norma constitucional sanciona es la falta de tratamiento de la cuestión sin que importe a los efectos del recurso, la mayor o menor extensión de los fundamentos expuestos o el acierto jurídico de la decisión -tema propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley- (conf. S.C.B.A., causas L. 94.443, sent. del 17-XII-2008; L. 91.931, sent. del 11-III-2009; L. 88.336, sent. del 24-II-2010; L. 97.784, sent. del 10-VIII-2011; L. 104.325, sent. del 22-VIII-2012; entre otras), entiendo que V.E. deberá desestimar dicho agravio.

Finalmente, la ausencia de desarrollo argumental vinculado con la invocada infracción al art. 171 de la Constitución Provincial mencionada a fs.191, me releva de dar mayores precisiones sobre el tópico sin perjuicio de lo cual, como tiene dicho reiteradamente ese alto tribunal provincial, resulta improcedente la sola denuncia de violación de normas constitucionales, si luego no se desarrollan agravios al respecto (conf. S.C.B.A., causas C. 114.678, sent. del 3-IV-2014; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 15 de mayo de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

